----Trelew, de mayo de 2022. ---------- -

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:---------- - I

----II.- Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453). ----------

----El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010, SD Nº 13/SRE/2014; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

----En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidades la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona “pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo” (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

----------Asimismo el ordenamiento —art. 40 del CCyC— le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y ntrevistando nuevamente en forma personal al interesado (CAT Sala B, SIF N° 59/2021; conf. Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). ----------

----III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 30/09/2021 (ID 445768) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 273/2010 que decretó la incapacidad del Sr. P. J. C., en los términos del art. 40 del CCyC; ii) que en fecha 07/12/2021 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); iii) que se le ha dado intervención al interesado en el proceso (cédula de notificación Nº 99160- hojas 115/116-, art. 36 del cód. cit.); iv) que en fecha 01/11/2021 (ID 478611) se presentó el Sr. C. con la asistencia letrada del Dr. D. M. (conf. art. 36 del CCyC); v) que en fecha 17/02/2022 la Sra. Jueza entrevistó al Sr. C. en forma remota -art. 35 cód. cit-; y vi) que la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, y 40 del CCyC.----------

----Del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 07/12/2021 se observa que el Sr. P. J. C. presenta un diagnóstico de Retraso mental moderado desde su nacimiento, con carácter irreversible pero estable. Asimismo, se sugiere que la función de Apoyo la ejerzan en forma compartida las Sras. A. H. y la Sra. P. C.. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial. ----------

---Hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de P. J. C. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza, la decisión debe confirmarse.----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la Sentencia de fecha 03/03/2022 que ha sido motivo de consulta.----

Regístrese, notifíquese

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

P. SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA